

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

NORTH SIGHT  
COMMUNICATIONS, INC.

RECURRIDA

V.

DEPARTAMENTO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DE  
PUERTO RICO; PEDRO  
JANER ROMÁN, en su  
carácter de  
Secretario del  
Departamento de  
Seguridad Publica;  
NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO  
RICO; HENRI ESCALERA  
RIVERA, en su  
carácter de  
Comisionado del  
Negociado de la  
Policía de Puerto  
Rico; ADMINISTRACIÓN  
DE SERVICIOS  
GENERALES; KARLA  
MERCADO RIVERA, en  
su carácter de  
Administradora de la  
Administración de  
Servicios Generales  
y Principal Oficial  
de Compras del  
Gobierno de Puerto  
Rico; CODECOM, INC.

PETICIONARIOS

KLCE202201290

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Número:  
SJ2020CV05478  
Salón: 803

Sobre:  
Entredicho  
Provisional;  
Interdicto  
Preliminar y  
Permanente  
Cobro de Dinero y  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Codecom, Inc. (Codecom o Peticionaria) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario) el 24 de octubre de 2022 y notificada el 26 de octubre de 2022. Mediante el dictamen impugnado, el foro

primario denegó una moción presentada por la peticionaria solicitando determinaciones de hechos adicionales y reconsideración de su determinación.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI había desestimado previamente la causa de acción presentada, y este Foro Intermedio, en el caso KLAN202100272, revocó dicha Sentencia. Luego de recibirse el mandato en el TPI, continuaron los procesos, sin embargo, la Peticionaria compareciente ante nos solicitó ser sacada del pleito ya que se había renunciado al interdicto presentado.

Ciertamente, la Peticionaria es una parte indispensable en el caso ante la consideración del TPI, ya que fue la entidad a la que se le adjudicó la buena pro de la compra impugnada, y cualquier remedio a concederse en el caso requiere su participación. Por lo que, efectivamente, el foro *a quo* correctamente resolvió la petición.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nos, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-*

---

<sup>1</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

*Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*